



PROYECTO MODIFICACION LEY N° 288-C - HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Los honorarios de los abogados y procuradores matriculados que por su actividad judicial, extrajudicial y/o administrativa actúen como patrocinantes, apoderados o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia corresponde a la justicia de la Provincia del Chaco, se regulan de acuerdo con esta ley.

Asimismo, estas normas se aplican para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.

Artículo 2º. Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o retribución periódica o en relación de dependencia, no pueden invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia resulta ajena a aquella relación o si medie condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual. En estos últimos supuestos se debe respetar lo dispuesto por las normas especiales.

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERES

Artículo 3º. Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. La actividad profesional que realizan se presume de carácter oneroso en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales puedan actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes, cónyuge y/o conviviente del profesional y las actividades enmarcadas en la ley 1230-C.-



Artículo 4º. Los honorarios gozan de preferencia en el cobro, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se trata de deudas alimentarias y de litis expensas; adhiriendo en consecuencia la Provincia del Chaco a lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 27.423, conforme invitación establecida en el art. 66 de la mencionada norma legal nacional.

Artículo 5º. Los honorarios profesionales regulados en calidad de costas no constituyen un accesorio de la obligación reclamada en el asunto o proceso en que se devenga.

Artículo 6º. Los honorarios devengados o regulados son de propiedad exclusiva del profesional que haya hecho los trámites pertinentes, quien puede cederlos total o parcialmente a favor de otro matriculado, quedando a cargo del cedente el pago de los aportes previsionales, impuestos y tasas que puedan corresponder.

En caso de que el profesional preste sus servicios por cuenta y orden de un agrupamiento no societario, debe acreditar la relación en forma anticipada y denunciar el nombre de sus integrantes y el grado de participación de cada uno a efectos de liquidar la retención correspondiente.

CAPITULO III

PROTECCION DE LOS HONORARIOS

Artículo 7º. Ningún proceso o asunto que haya demandado actividad profesional judicial puede considerarse concluido sin la regulación de honorarios -para el caso en que corresponda- y la notificación de los mismos.

No se deben ordenar levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que sea el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los honorarios o se cuente con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido. Se debe también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social vigentes.

Artículo 8º. La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio, pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago. En caso que



surja solidaridad conforme lo dispone el Código Civil y Comercial el profesional puede exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

Artículo 9º. Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se deben fijar en el mínimo que le haya podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También puede pedir regulación de honorarios definitiva, si el proceso se encuentre sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurre dicho plazo desde la finalización de su labor en las actuaciones.

El pago de los honorarios regulados mínimos están a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tiene, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resuelva sobre las costas.

Los honorarios provisorios resultan ejecutables y la percepción de los mismos la realizará el profesional bajo caución.

Artículo 10º. Los que sin ser condenados en costas abonen honorarios profesionales, son subrogantes legales del crédito respectivo. Pueden repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

Artículo 11º. En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional puede actuar como parte o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la ha solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito; o a la ejecución del pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en el Título IV de la presente ley. En la etapa de ejecución puede coadyuvar en el trámite ejecutorio si la parte no activa el mismo.

TITULO II

REGULACION DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

CAPITULO I

PAUTAS GENERALES



Artículo 12°. La sentencia que pone fin al pleito debe contener la regulación de honorarios de todos los profesionales intervinientes.

La regulación judicial de honorarios profesionales debe fundarse razonablemente y como mínimo practicarse con citación de la disposición legal aplicada, indicándose la base regulatoria que se tiene en cuenta y sus razones, si la misma contiene intereses, su tasa y fecha de cálculo, las etapas que se valoran y el porcentaje otorgado. La mera mención del articulado de esta ley no se considerado fundamento válido.

El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, puede clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de disconformidad de criterio debe cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13°. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se debe tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pueda derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegue para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Artículo 14°. Los abogados y procuradores cobran, si intervienen personalmente en causa propia, sus honorarios y gastos cuando el deudor es condenado en costas. Si el abogado se hace patrocinar por letrado, el honorario se regula considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado. Si actúa bajo su propio patrocinio se regula en el doble carácter. Al procurador se le fija como apoderado.

Artículo 15°. Cuando intervengan varios abogados o procuradores por o a cargo de una misma parte, se considera un solo patrocinio o representación. Si la actuación es sucesiva, el honorario se fija en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.



En los procesos voluntarios, a los fines de la regulación se considera que hay una sola parte.

Artículo 16°. La regulación de honorarios debe contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de JUS que éste representa a la fecha de la resolución. El pago es definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de JUS contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

CAPITULO II

HONORARIOS MINIMOS ARANCELARIOS

Artículo 17°. Institúyase la Unidad de Medida Arancelaria (JUS) para los honorarios profesionales de los abogados y procuradores y los auxiliares de la justicia, la que equivale al tres por ciento (3%) de la remuneración del básico y compensación jerárquica asignada al cargo de juez de cámara. El Superior Tribunal de Justicia debe suministrar mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, y debe informar a través de la publicación en su página web a todos los Tribunales el valor de la JUS.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que correspondan percibir a los abogados, procuradores por su actividad profesional, resultan de la cantidad de JUS que se detallan en las siguientes tablas:

I.- HONORARIOS MÍNIMOS EN ASUNTOS JUDICIALES NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA:

1. Procesos de Familia

| | |
|--|--------|
| a) Divorcio por petición de ambos cónyuges | 25 Jus |
| b) Divorcio por petición unilateral | 15 Jus |
| c) Procesos de Filiación e Impugnación | 35 Jus |
| d) Proceso Declarativo de Restricción de la Capacidad e Incapacidad | 35 Jus |
| e) Proceso de Inhabilitación por Prodigalidad | 30 Jus |
| f) Procesos de Control de Legalidad de Internación | 30 Jus |
| g) Proceso de Violencia Familiar | 15 Jus |



| | |
|---|---------|
| h) Nulidad de Matrimonio | 25 Jus |
| i) Proceso restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes | 40 Jus |
| j) Proceso de Adopción | 35 Jus |
| k) Tutela | 25 Jus |
| l) Etapa Prejudicial en Procesos de Familia con Acuerdo | 10 Jus |
| m) Cuidado Personal y Régimen de Comunicación | 10 Jus |
| n) Ausencia con Presunción de Fallecimiento | 10 Jus |
| ñ) Inscripciones de Nacimiento, Nombres, Estado Civil y Registros | 10 Jus |
| o) Autorizaciones, Inscripciones y Registros | 10 Jus |
| p) Juicios de Disenso | 10 Jus |
| q) Información Sumaria | 5 Jus |
| r) Cuestiones originadas en la disponibilidad del cuerpo u órganos del ser humano después de su muerte | 5 Jus |
| s) Alimentos | 25 Jus. |

2. Trámites ante el Registro Público competente

| | |
|--|--------|
| a) Inscripción a los fines del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación | 10 Jus |
| b) Rúbrica de libros de comercio, por cada uno | 5 Jus |

3. Actuación ante la justicia penal

| | |
|--|--------|
| a) Presentación de denuncias penales con firma de letrado | 15 Jus |
| b) Pedidos de excarcelación | 15 Jus |
| c) Excarcelación concedida | 20 Jus |
| d) Pedido de eximición de prisión | 15 Jus |
| e) Eximición de prisión concedida | 20 Jus |
| f) Pedido de excarcelación extraordinaria, pedido de morigeración y cese de la coerción | 25 Jus |
| g) Excarcelación extraordinaria, morigeración y cese de la coerción concedidas | 35 Jus |
| h) Hábeas Corpus | 35 Jus |



| | |
|---|--------|
| i) Informaciones sumarias | 40 Jus |
| j) Defensas penales | 80 Jus |
| k) Contravenciones o faltas administrativas: | |
| Defensa | 25 Jus |
| Con pruebas producidas | 30 Jus |
| Resolución favorable | 40 Jus |
| l) Investigación penal preparatoria | 55 Jus |
| Con sobreseimiento | 65 Jus |
| m) Debate – Juicio correccional | 50 Jus |
| Absolución | 70 Jus |
| n) Debate – Juicio criminal | 60 Jus |
| Con más de 7 jornadas de debate | 75 Jus |
| Absolución | 80 Jus |
| ñ) Juicio Abreviado Correccional | 30 Jus |
| o) Juicio Abreviado Criminal | 40 Jus |
| p) Actuación ante la Oficina de Resolución | |
| Alternativa de Conflictos (ORAC) | 30 Jus |
| q) Juicios Correccionales y Criminales | 30 Jus |
| r) Juicios correccionales y criminales con acuerdo | 30 Jus |
| s) Si el acuerdo fuera susceptible de apreciación pecuniaria Hasta | 80 Jus |
| t) Actuación del particular damnificado: | |
| En la Investigación penal preparatoria | 40 Jus |
| En el debate | 50 Jus |
| Con obtención de condena | 75 Jus |
| u) Actor civil en materia penal – como en materia civil y comercial: | |
| Querellas | 50 Jus |
| Con producción de pruebas | 65 Jus |
| Con éxito | 80 Jus |



II.- HONORARIOS MÍNIMOS POR LA ACTUACIÓN EXTRAJUDICIAL

| | |
|--|--------|
| a) Consultas verbales | 1 Jus |
| b) Consultas evacuadas por escrito | 2 Jus |
| c) Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas | 2 Jus |
| d) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos | 2 Jus |
| e) Por la redacción de contratos de locación del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor del contrato con un mínimo de | 3 Jus |
| f) Redacción de contrato de compraventa del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del mismo con un mínimo de | 5 Jus |
| g) Por la redacción de testamentos el uno por ciento (1%) del valor de los bienes con un mínimo de | 10 Jus |
| h) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social con un mínimo de | 10 Jus |
| i) Apertura de carpetas | 1 Jus |
| j) Redacción de denuncias penales (sin firma de letrado) | 4 Jus |
| k) Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos con un mínimo de 5 Jus. Acuerdos extrajudiciales: mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las escalas fijadas para los mismos asuntos por trámite judicial, conforme la presente ley. | |
| l) En las actuaciones de arbitraje los honorarios deben ser regulados por el Tribunal en el momento de laudar o de concluirse las actuaciones por conciliación, transacción, avenimiento u otra forma de finalización del procedimiento, siendo aplicable el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto por esta ley en cada caso. | |
| m) Cuando se trate de división de bienes comunes se pueden pactar honorarios del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota parte que corresponda a su asistido profesionalmente. | |

III.- MINIMOS POR PROCESOS



Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a veinte (20) JUS en los procesos de conocimiento; a diez (10) JUS en los procesos de ejecución; a quince (15) JUS en los procesos correccionales y a veinte (20) JUS en los demás procesos penales. En los procesos de jurisdicción voluntaria los honorarios no pueden ser inferiores a quince (15) JUS.

En los supuestos que el monto reclamado sea inferior a un Salario Mínimo Vital y Móvil se regulan sobre el 50% de los mínimos legales.

Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten el carácter de orden público.

CAPITULO III

FORMA DE REGULAR LOS HONORARIOS

Artículo 18°. Los honorarios de los procuradores se fijan en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actúa en carácter de apoderado sin patrocinio, percibe la asignación total que haya correspondido a ambos.

Artículo 19°. En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia o en Tribunales Colegiados de Instancia Única, hasta la sentencia, los honorarios del abogado patrocinante se fijan en el dieciséis por ciento (16%) de su monto.

Por resolución debidamente fundada bajo pena de nulidad, conforme a las pautas del artículo 13, el sentenciante puede disminuir o aumentar el porcentaje hasta un veinticinco por ciento (25%).

Cuando haya litisconsorcio la regulación se hace con relación al interés de cada litisconsorte. Las regulaciones no deben superar, en total, el cuarenta (40) por ciento que resulte de la aplicación de la alícuota arancelaria fijada. En cuyo caso se distribuye conforme la tarea efectivamente prestada.

Si en el pleito se han acumulado acciones o deducido reconvenición, se deben regular por separado los honorarios que correspondan a cada una.



Artículo 20°. En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto es el monto de la liquidación que resulte de la sentencia, transacción o conciliación por capital, actualización si corresponde e intereses condenados.

Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvenición, se debe tener como valor del pleito el importe de la misma, actualización e intereses si fue peticionado.

En el caso de demanda cuyo monto es determinativo a las resulta de la sentencia, se debe tener como valor del pleito el importe que razonablemente hubiera correspondido de haber prosperado la acción.-

Cuando la demanda fuere parcialmente admitida la cuantía del asunto se constituye a partir del monto de la liquidación que resulte de la sentencia.-

Si se trata del cobro de sumas de dinero proveniente de obligaciones de tracto sucesivo se tiene como valor del pleito el total de lo condenado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 21°. El monto de los procesos en caso de que existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determina conforme lo siguiente:

a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos y no han sido tasados en autos, se debe tener como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose ésta inadecuada al valor real del inmueble, se debe dar inicio al procedimiento establecido último párrafo de este artículo;

b) Si se trata de bienes muebles o semovientes, se debe tomar como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el último párrafo de este artículo;

c) Si se trata de derechos crediticios, se debe tomar como cuantía del asunto el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado;

d) Si se trata de títulos de renta o acciones de entidades privadas, se debe tomar como cuantía del asunto el valor de cotización de la Bolsa de Comercio; si no cotiza en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial; si por esta vía resulta



imposible lograr la determinación, se debe aplicar el procedimiento del último párrafo de este artículo;

e) Si se trata de establecimientos comerciales o industriales, se debe valorar el activo conforme las normas de los incisos de este artículo; se descuenta el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo en caso de que no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le debe sumar un diez por ciento (10%) que es computado como valor llave;

f) Si se trata de usufructo o nuda propiedad, se debe determinar el valor de los bienes conforme al último párrafo de este artículo;

g) Si se trata de concesiones, derechos intelectuales, marcas, patentes y privilegios, se debe seguir las mismas normas del inciso b).

Cuando el valor resultante de los incisos a), b), d), f) y g) se repute inadecuado al valor real del bien de que se trate, el profesional puede estimar el valor que le asigne, de lo que se debe dar traslado al obligado al pago en su domicilio real. En caso de oposición, el juez designa perito tasador. De la pericia se corre traslado por cinco (5) días al profesional y al obligado al pago. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que al del valor fiscal o al que ha propuesto el obligado, las costas de la pericia deben ser soportadas por este último; de lo contrario, son a cargo del profesional. Este procedimiento no impide que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.-

Artículo 22°. En caso de allanamiento, desistimiento o perención de la instancia la cuantía del asunto o monto del juicio a los fines arancelarios, es el total reclamado en la demanda o reconvención según el artículo 20, o el valor de los bienes comprometidos de acuerdo con el art. 21, según el caso, teniendo en cuenta las etapas cumplidas.

En caso de transacción se tiene en cuenta, a los fines arancelarios, el monto acordado sin reducción alguna conforme pautas generales. Si se conviniera bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, su valor es determinado de acuerdo al artículo 21.

Artículo 23°. Los honorarios del profesional de la parte vencida en el juicio, se fijan tomando como base la alícuota general, conforme a las pautas establecidas en el artículo 13 y concordantes.



Artículo 24°. Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regula en cada una de ellas el cuarenta por ciento (40%) de lo que corresponda se fije para honorarios en primera instancia y se toma como base el monto de lo que haya sido materia de discusión en la Alzada. Se puede disminuir o aumentar dicho porcentaje hasta el 25%. No pudiendo ser inferior en ningún caso y en la medida de su oficiosidad de 2 JUS. Si media apertura a prueba el honorario se puede incrementar hasta un diez por ciento (10%) de los porcentajes anteriores.

En los recursos de queja promovidos ante instancias ordinaria o ulteriores y que resulten procedentes el honorario mínimo se fija en 3 JUS y 5 JUS respectivamente.-

CAPITULO IV

ETAPAS PROCESALES. DIVISION EN ETAPAS. PROCESOS: SUMARIO, SUMARISIMO, ESPECIALES, DE EJECUCION, SUCESORIOS, ARBITRALES y PENALES

Artículo 25°. Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se consideran divididos en etapas.

Las etapas se dividen del siguiente modo:

a) La demanda, la reconvencción -en el caso en que corresponda- y sus contestaciones, y el escrito inicial en sucesiones y otros juicios semejantes, son considerados como una tercera parte del juicio. Cuando se declare la cuestión como de puro derecho se computa cumplida únicamente una sola etapa.

b) La etapa de prueba en los juicios sumarios, sumarísimos y especiales, y los actos realizados hasta la declaratoria de herederos inclusive, son considerados como otra tercera parte.

c) La audiencia de vista de causa, las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia, y en materia sucesoria las operaciones de inventario y avalúo y adjudicación hasta la conclusión, son considerados como otra tercera parte del juicio.

Los trabajos complementarios o posteriores a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, se deben regular en forma independiente y hasta una tercera parte (1/3) de la regulación principal. De igual modo se debe proceder en el caso de flexibilización del cumplimiento de la sentencia.



d) En los procesos de estructura monitoria y de ejecución sin oposición y/o excepciones, se computa como una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia. La segunda etapa se computa desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión; si se oponen oposiciones y/o excepciones, se considera divididos en tres (3) etapas: la primera desde la demanda hasta el planteo de oposición y/o excepciones y su contestación; la segunda desde aquel acto procesal, hasta la sentencia; la tercera etapa se computa desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión.

e) Los incidentes se dividen en dos (2) etapas; la primera comprende la demanda incidental sus contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

f) Los procesos arbitrales se consideran divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se ha dispuesto seguir.

g) Los procesos penales, correccionales, contravencionales y de faltas, se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera comprende la instrucción hasta su clausura y la segunda, los demás trámites hasta la sentencia definitiva.

h) En las medidas autosatisfactivas, se computa como una (1) sola etapa la pretensión seguida de la sentencia. La segunda etapa se computa desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión; si existe sustanciación y pruebas, se considera ésta como otra etapa.

i) En la tutela anticipada, concedida o no, se considera en forma independiente al tiempo de la sentencia, hasta una tercera parte de la regulación principal.

CAPITULO V

FORMA DE REGULAR – SUPUESTOS PARTICULARES

Artículo 26°. Para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se procede conforme a las pautas del art. 244 del CPCC y se aplican las siguientes escalas:

a) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administrador judicial, interventor o veedor de personas humanas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regula



honorarios en una escala del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%) sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño;

b) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios se regulan en una escala del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%), calculados sobre las utilidades realizadas durante su desempeño;

Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los previstos para los administradores, se remuneran hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre el monto de los bienes liquidados;

c) Las funciones de árbitros o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, se remuneran hasta un máximo del quince por ciento (15%) sobre el monto del litigio.

En las actividades regladas en este artículo, si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de Justicia puede solicitar que se le fije un monto para solventar estos desembolsos, el que luego se deduce de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

Las bases regulatorias deben estar expresadas a valores de la fecha de la resolución conforme las pautas del artículo 20 y concordantes.

Artículo 27°. En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, se debe tener en cuenta:

- a)** Las reglas generales del art. 13;
- b)** La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso;
- c)** La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes ulteriormente;
- d)** La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas.

e) En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijan de conformidad con lo establecido en el art. 19, no pudiendo ser inferior a los establecidos en el art. 17. La acción indemnizatoria que se



promoviese en el proceso penal, se regula como si se tratara de un proceso sumario en sede civil.

Artículo 28°. En los juicios sobre faltas, contravenciones y los que tramiten ante la Justicia de Paz se deben aplicar las disposiciones de esta ley, pero en ningún caso los honorarios de los profesionales intervinientes pueden ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes y mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 29°. En los juicios de estructura monitoria, con excepción de la ejecución de sentencia, en los ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su inicio hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador se calculan de acuerdo a lo establecido en el art. 19 y en la oportunidad de aprobarse la liquidación. No habiendo oposición y/o excepciones, los honorarios se reducen en un diez por ciento (10%) del que corresponda regular.

Artículo 30°. En el procedimiento de ejecución de sentencia recaídas en procesos de conocimiento, en el mismo expediente o por separado, las regulaciones de honorarios se practican en el momento de aprobarse la liquidación aplicando la mitad de lo establecido en el art. 19. No habiendo excepciones, los honorarios se reducen en un diez por ciento (10%) del que corresponda regular.

Los gastos generales no documentados son reconocidos por proceso por un porcentual equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total de la planilla de costas y honorarios, con un mínimo de dos (2) Jus.

Artículo 31°. Las actuaciones posteriores a la sentencia en los procesos de ejecución se regulan en un cuarenta por ciento (40%) de lo establecido en los arts. 29 y 30.

Artículo 32°. En los procesos sucesorios, si un (1) solo abogado patrocina o representa a todos los herederos o interesados, sus honorarios se regulan sobre el valor del patrimonio que se transmite; respecto de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge supérstite, se debe aplicar el 50% de los honorarios que corresponda.

También integran la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una (1) sucesión en un mismo proceso, el monto debe ser el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Para establecer el valor de los bienes se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 21.



Si consta en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el inciso a) del art. 21 de la presente ley, dicho valor debe ser el considerado a los efectos de la regulación. En el caso de que intervengan varios abogados, se deben regular los honorarios clasificándose los trabajos de cada profesional, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado. Los honorarios del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijan sobre el valor del haber a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del total. Si se trata del auxiliar de justicia, los honorarios derivados de la actuación como perito partidor para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado, debe ser regulada en una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del valor de los bienes objeto de la partición.

La regulación de honorarios del albacea testamentario se determina conforme lo establecido por el art. 2530 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso de tratarse de un bien que se encuentra afectado al régimen previsto en el Título III, Capítulo 3 se debe estar a lo dispuesto en el art. 254 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 33°. En las medidas autosatisfactivas y tutela anticipada se regula conforme se establece en el Título II, Capítulo III, de acuerdo al art. 25 incisos h) e i).

El honorario mínimo para las medidas autosatisfactivas es de 15 Jus y mínimo para la tutela anticipada es de 20 Jus.

Artículo 34°. En las medidas cautelares autónomas los honorarios se regulan sobre el monto que se pretende asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el art. 19; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se eleva al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 35°. Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplica lo establecido en el art. 19. El monto de los honorarios se reduce en un veinte por ciento (20%) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el art. 21 si fuere exclusivamente en beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.



Artículo 36°. En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios es el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fije judicialmente. La regulación de honorarios no puede ser inferior a lo establecido en el art. 17.

En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se toma como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años, aplicándose la escala de los incidentes.

Artículo 37°. En los procesos de desalojo se fijan los honorarios de acuerdo con lo establecido en el art. 19 tomando como base los alquileres de dos (2) años o los del plazo contractual o legal vigente cuando fuera mayor.

Cuando el profesional estima inadecuado el alquiler fijado contractualmente, o en caso en que este no pueda determinarse exactamente, debe fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, aplicándose en lo pertinente el mecanismo estimatorio previsto en el art. 21.

En los supuestos de desalojo por comodato, tenencia precaria e intrusión, los honorarios se fijan de acuerdo a las pautas y mecánica del art. 21, tomando como base el valor ocupacional que mensualmente deba abonarse durante dos años.

Tratándose de homologación de convenio de desocupación, los honorarios se regulan en un cincuenta por ciento (50%) del establecido en el primer párrafo.

Artículo 38°. En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo se aplican las disposiciones arancelarias de la presente ley.

Artículo 39°. La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa deben seguir las siguientes reglas:

a) Demandas contencioso administrativa: se aplican los principios establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente, con un mínimo 20 Jus;

b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos provinciales: si tales procedimientos se encuentran reglados por normas especiales, el profesional puede solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del sesenta por ciento (60%).



c) El profesional debe acreditar la labor desarrollada, acompañando la prueba de la que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en cuestión, de lo cual se notifica a la otra parte por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez debe fijar sin más trámite los honorarios que correspondan; si la hay, la cuestión debe tramitar según las normas aplicables al proceso más abreviado del código respectivo.

Para las actuaciones administrativas el mínimo es de 10 Jus.

Artículo 40°. Para la determinación de honorarios por trabajos extrajudiciales se deben aplicar los principios establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente.

Artículo 41°. En la liquidación y disolución del régimen patrimonial del matrimonio se regulan honorarios al patrocinante o apoderado de cada parte conforme la alícuota del artículo 19 calculado sobre el patrimonio que se le adjudique a su patrocinado o representado.

Artículo 42°. En los juicios de escrituración y, en general, en los procesos derivados del contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplica la norma del artículo 21 inc. a), salvo que resulte un monto mayor del contrato de compraventa, en cuyo caso se aplica este último.

Artículo 43°. Los incidentes y excepciones en los procesos de conocimiento se consideran por separado del juicio principal, debiendo regularse los honorarios del diez (10) al treinta (30) por ciento de la alícuota del artículo 19, no pudiendo ser inferiores a un (1) JUS, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a)** El monto del juicio principal o el del incidente o tercera si el de estos sea menor.
- b)** La naturaleza jurídica del caso planteado.
- c)** La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

No se consideran incidentes las cuestiones de trámites en el proceso principal aunque tengan sustanciación, tarea que se valora en la sentencia definitiva.

Artículo 44°. Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus y/o proceso constitucional, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la alícuota del artículo 19, se aplican las pautas del artículo 13, con un mínimo de veinte (20) JUS.



Artículo 45°. La regulación de honorarios profesionales en los procesos colectivos que son susceptible de apreciación pecuniaria, se debe realizar conforme lo establecido en el art. 13 de la presente ley.

En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez debe fijar razonablemente los honorarios de acuerdo con las pautas establecidas en los incisos b), c) d), e) f) y g) del citado art. 13.

En todos los casos, el juez debe considerar el número de personas del grupo, categoría o clase beneficiada por la sentencia, las ventajas obtenidas por éstos, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo sobrevinientemente durante la implementación de las sentencias estructurales o complejas.

La regulación deberá considerar que el monto establecido resulte un incentivo adecuado y razonable para quienes representaron técnicamente al legitimado colectivo.

Artículo 46°. Los honorarios por diligenciamiento de exhortos u oficios contemplados en la ley 22.172 deben ser regulados de conformidad a las siguientes pautas:

a) Si se trata de notificaciones o actos semejantes, los honorarios no pueden ser inferiores a un (1) JUS;

b) Si se solicitan inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, o cualquier otro acto registral, los honorarios que deben regularse no pueden inferior a 3 Jus. En los casos de designaciones de auxiliares de la Justicia ante rogatorias u oficios provenientes de otra jurisdicción y a los efectos de poder establecer la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se debe acompañar copia de la demanda, y de la reconvención, si la hay;



c) Si se trata de diligencias de prueba y se ha intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado debe regular los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, los cuales no pueden inferior a 5 Jus.

TITULO III

MODALIDADES DE PAGO DE HONORARIOS

CAPITULO I

OBLIGACIÓN DE PAGO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 47°. Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Los honorarios extrajudiciales se abonan dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deben serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto.

La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramita por la vía de ejecución de sentencia.

Los honorarios deben pagarse siempre en moneda de curso legal.

Operada la mora, el profesional puede optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria JUS prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 48°. Las resoluciones que regulen honorarios deben ser notificadas a sus beneficiarios y a los obligados al pago en el domicilio real o constituido según corresponda, personalmente, por cédula o en forma electrónica de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Resulta válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.



En el caso de que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, en la notificación se debe acompañar copia íntegra de la misma bajo pena de nulidad de la notificación.

Artículo 49°. Si el condenado en costas no abona los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional puede reclamar el pago a su cliente siempre que se encuentre debidamente notificado.

Artículo 50°. El cobro de honorarios se debe hacer siguiendo el procedimiento señalado en la ejecución de sentencia, ante el Juez o Tribunal que haya entendido en primera instancia, con excepción de las regulaciones efectuadas en los procesos de familia, penales y contenciosos administrativos, en los cuales deben intervenir el Juez Civil y Comercial que en turno corresponda.

CAPITULO II

RECURSO

Artículo 51°. Las regulaciones de honorarios son apelables en el término de cinco (5) días, debiendo fundarse la apelación en el acto de interponerse el recurso. Cuando el recurso es interpuesto por el letrado interesado, no se imponen costas en la Alzada ni ulterior instancia.

En caso de apelación de honorarios son de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Los honorarios son apelables con prescindencia del monto de los mismos.

Artículo 52°: El plazo establecido en el artículo anterior para apelar, es aplicable cuando se trate de autos regulatorios independientes.

Integrando la regulación de honorarios la sentencia del pleito, el término para la apelación será el determinado en el Código Procesal respectivo para recurrir la misma.

TITULO IV

CONTRATO DE HONORARIOS Y PACTO DE CUOTALITIS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PARTICULARES



Artículo 53°. Los abogados y procuradores pueden pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en esta ley, así como la forma y oportunidad de su pago, ya sea por su actividad judicial o extrajudicial y sin otra limitación que lo dispuesto en el artículo siguiente. El instrumento no admite otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios.

Los convenios de honorarios sólo tienen efecto entre las partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que corresponda abonar a la parte contraria. Es facultativo de los letrados y sus clientes presentar los convenios en el expediente judicial, sin perjuicio de su validez entre ellos.

Aquella parte y/o letrado que pretenda que el magistrado regule los honorarios del modo pactado en el convenio, debe presentarlo en los actuados, y se aplica siempre que el convenio o pacto no genere competencia desleal y/o estipule un precio vil.

A los fines previsionales se debe regular conforme a los porcentajes mínimos o mínimos legales establecidos en la presente ley, si el monto pactado fuera inferior a los mismos.-

Artículo 54°. Toda renuncia anticipada de honorarios, pacto o convenio que genere competencia desleal o precio vil, es nulo de nulidad absoluta, excepto si se pactan con ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, conviviente o hermanos del profesional, o si se trata de actividades pro bono público u otras análogas previstas en la normativa vigente, o la organizada por las Asociaciones de Abogados y Procuradores.-

Artículo 55°. Los abogados y procuradores pueden celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, en que el profesional participe del resultado aleatorio del litigio, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se debe redactar, antes o después de iniciado el juicio, por escrito con tantos ejemplares como partes hayan;

b) No puede exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera sea el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo puede ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del



cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto puede extenderse hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio;

c) En los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%);

d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponden exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente;

e) El pacto puede ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere;

f) En los asuntos laborales se aplica lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56°. La revocación del poder o patrocinio no anula el contrato de honorarios, salvo que aquella haya sido motivada por culpa del abogado o procurador fehacientemente determinada por autoridad competente, en cuyo caso conserva el derecho a la regulación judicial, si corresponde.

Artículo 57°. El profesional que haya celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio, en cualquier momento. En tal caso queda o debe quedar sin efecto el contrato y sus honorarios se regulan o se deben regular judicialmente.

De existir pacto de cuota litis, la renuncia injustificada del profesional, no lo exime de las obligaciones que asume respecto de las costas y gastos del proceso.

Artículo 58°. Se pueden celebrar libremente, entre cliente y abogado, convenios de honorarios exclusivamente para determinar las retribuciones de aquellas tareas de asesoramiento profesional extrajudicial, en cuyo caso las pautas establecidas en la presente ley también son de aplicación supletoria.

Artículo 59°. Es nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que:

a) No se celebre por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo;



b) Se realice en función del tiempo que dure el asunto o proceso, excepto por la actuación extrajudicial del profesional.

Artículo 60°. En caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se debe proceder a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado. Ello no es necesario si sus firmas se encuentran certificadas.

TÍTULO V

HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 61°. Son considerados auxiliares de la Justicia en los términos de esta ley aquellos que, por su arte y profesión aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe.

Artículo 62°. La actividad profesional de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, conforme lo dispuesto el art. 3 de la presente ley.

Artículo 63°. Para fijar los honorarios de los peritos por informes o pericias judiciales requeridos por tribunales de cualquier fuero se tiene en cuenta:

- a) El monto de la sentencia o transacción, conforme la incidencia de la prueba pericial;
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas que realiza;
- c) El merito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;

Artículo 64°. Los honorarios de los peritos deben fijarse entre un 4% y 7% del monto de la sentencia o transacción, estableciéndose un honorario mínimo de 5 Jus.

Artículo 65°. En ningún caso los honorarios de los auxiliares de la justicia pueden superar a los del letrado de la parte vencedora, excepto que ello conduzca a una desproporción entre la regulación resultante y la labor desarrollada. En ese caso, el pronunciamiento judicial debe ser fundado sobre tal circunstancia, bajo pena de nulidad.-



Artículo 66°. En el caso de que el auxiliar de justicia actúe en carácter de consultor técnico o perito de parte, dichos emolumentos integrarán la condena en costas conforme lo establece el art. 441 del CPCC y no pueden superar al 50% del monto de los honorarios regulados en primera instancia a los peritos independientes.

Artículo 67. Son de aplicación las siguientes normas:

a) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a estos últimos, el profesional tiene derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Debe fundamentar su necesidad y estimar su monto;

b) Si se solicita al auxiliar de la Justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez debe fijar, además de los honorarios devengados por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, efectivamente desarrollada conforme pautas generales dispuestas por este arancel.

c) Las sentencias regulatorias de honorarios comprenden las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia son objeto de una nueva regulación de honorarios atendiendo a la tarea efectivamente desarrollada;

d) La resolución judicial que tiene una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de la Justicia debe ser notificada al domicilio constituido;

e) Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio son exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tiene la parte que haya pagado contra la condenada en costas; salvo los supuestos contemplados en el art. 438 del Código Procesal Civil y Comercial.

f) En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los auxiliares de la Justicia pueden reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago;

g) Los auxiliares de la justicia pueden pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa se encuentra sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad o si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El



pago de los honorarios regulados está a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tiene, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resuelva sobre las costas.

Artículo 68°. En el caso de los peritos, si con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalizara de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, los honorarios se regulan aplicando las siguientes pautas:

a) Si se ha presentado la pericia, se procede según lo determinan los artículos 63 y 64 sobre la base del monto de la pericia;

b) Si no se ha presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base a la tarea efectivamente prestada y dispondrán la regulación compensatoria adecuada. A tal efecto, deben requerir al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso.

TITULO VI

VIGENCIA

Artículo 69°. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación y se debe aplicar a las tareas efectivamente desarrolladas a partir de su vigencia.

Artículo 70°. Derógase la ley 288-C y sus modificatorias.

Artículo 71°. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.